

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 727

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2016-00221-00

DEMANDANTE: WILLIAM RUBIO RUEDA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, que mediante providencia calendada del 24 de mayo de 2022 (Documento 04 del E.D.) dispuso:

“PRIMERO.-REVÓCASE la sentencia proferida el cinco (5) de febrero de dos veinte (2020), por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor William Rubio Rueda contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-DECLÁRASE la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, resultante del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con ocasión de la petición radicada el 7 de mayo de 2013, que tenía por objeto obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

TERCERO.-Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a pagar al señor William Rubio Rueda identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.279.468, por concepto de sanción moratoria, un día de salario por cada día de retardo causados entre el 25 de noviembre de 2010y hasta el 10 de julio de 2011, inclusive. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta la asignación básica devengada por la demandante a la fecha del retiro del servicio.

CUARTO.-A la presente sentencia se deberá dar cumplimiento en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Y la suma a reconocer devengará los intereses previstos en la misma norma.

QUINTO.-En firme esta sentencia, por la Secretaría de la Subsección envíese el proceso al juzgado de origen, previa las anotaciones que corresponda. (...)

Por Secretaría, expídanse las copias requeridas, con las constancias del caso, conforme la solicitud visible en el numeral 5 del expediente digital.

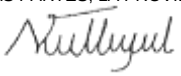
Por último, y una vez se realice lo anterior, por Secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 5 de febrero de 2020, que ordenó el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7b895033fa71e8fbeb1165c936e8c2c6869ba3e97f85518060c4663b6de23c**

Documento generado en 28/07/2022 01:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 748

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00066-00
DEMANDANTE: RAFAEL BOLAÑOS Y ROSA HERMINIA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia del Magistrado Dr. Samuel José Ramírez Poveda, que mediante providencia calendada del 18 de mayo de 2022 (Documento 23 del E.D.) dispuso:

“Primero.-CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Segunda, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que accedió a las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

Segundo.-Sin condena en costas.

Tercero.-Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la parte actora y a la demandada, de la presente providencia, enviándose la misma a las siguientes direcciones de correos electrónicos: Parte actora:marthat193@gmail.com, Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co. Adicionalmente, se debe notificar la sentencia al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

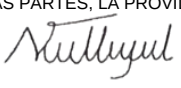
Cuarto.-Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.. (...)”

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral octavo de la sentencia de 21 de mayo de 2021, que ordenó devolver a la parte demandante, el remanente de los gastos del procesos si los hubiere y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guertí Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c7dd80fc0941855498d70356f854f51249c31b7d712d57486a00b832d60a5e**

Documento generado en 28/07/2022 02:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 726

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00509-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA AHUMADA MARCIALES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 25 de julio de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de octubre de 2020, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 ESTADO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00530562268bf262d49f4223172f5b25d3131f2941ac5934a15bb7d77bffd1**

Documento generado en 28/07/2022 01:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 750

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2019-00074-00
DEMANDANTE: NINFA LUCRECIA CAMELO GARCÍA
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

Se reconoce personería al abogado NICOLAS RAMIRO VARGAS ARGUELLO, identificado con C.C. No. 1.110.262.262 y portador de la Tarjeta Profesional No. 247.803 del C.S de la J., como apoderado de la entidad demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 75 del CGP, en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

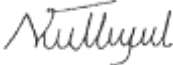
Se le solicita al referido abogado, informar al Despacho, si aún se encuentra representando a la entidad accionada, o en caso contrario ésta deberá designar otro apoderado que la represente en este proceso, lo anterior teniendo en cuenta que no ha existido pronunciamiento alguno en relación con documentales puestas en conocimiento de las partes, no obstante que el referido abogado ya había allegado algunas pruebas solicitadas, señalando actuar en nombre de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 ESTADO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbc7b774b4f7deba684b2def089ac634eaead621ae4e2f08f95d7efa7bd7e62**
Documento generado en 28/07/2022 01:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 615

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00165-00
DEMANDANTE: IBETH SUSANA INFANTE GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA S.A.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, que mediante providencia calendada del 12 de noviembre de 2021 (Documento 18 del E.D.) dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada proferida el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual se ACCEDIÓ PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia (...).”

En firme esta providencia, por Secretaría, dése cumplimiento al numeral octavo de la providencia de 10 de agosto de 2020, que ordenó el archivo del expediente, devolviendo al demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR <i>Stulluyul</i> LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652bea5b8a33bc0fbd07af722f76c0377146ab4704346c65418103630d569cd7**

Documento generado en 28/07/2022 01:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 737

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00232-00
DEMANDANTES: EDIHSON GERMÁN TORRES GÓMEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE

Mediante auto proferido el 8 de julio de 2022 ("36.AutoPoneenConocimiento), se puso en conocimiento de las partes por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, toda la documental allegada obrante en el expediente digital, con el fin de que realizaran las consideraciones pertinentes, previo a cerrar el debate probatorio, sin que a la fecha se hubiese realizado pronunciamiento alguno.

Dando por satisfecho lo anterior, se **INCORPORA** formalmente al expediente, toda la documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: [2019-232](#)

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>67</u> DE FECHA: <u>22 DE JULIO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guertí Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 471418fc0cf061c1b833f16b1e5b1ec18f236d3019683bdfc154bcb04cc8a7b8

Documento generado en 28/07/2022 01:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 736

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00444-00

DEMANDANTE: KIRCHER RIVERA VALERO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, si es del caso, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin que de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link: [2019-444](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>67</u> DE FECHA: <u>29 DE JULIO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e606c29fd6af8e366dfaa2ecd8ed26d4914fc5d1370d69eecdade34f786ce6c0**

Documento generado en 28/07/2022 01:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 723

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00517-00**
DEMANDANTE: **YOIS VALBUENA SILVA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL - SANIDAD**
MEDIO DE **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
CONTROL:

Encontrándose el presente proceso para proferir decisión de fondo, y visto el expediente de la referencia, se advierte lo siguiente:

En el expediente digital obran las carpetas que contienen el expediente administrativo de la demandante denominados “19.PruebasTurnos.pdf y 21.Contratos”, los cuales fueron allegados por la entidad demandada, de manera incompleta, pues, se observa que faltan las carpetas contractuales correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, y en especial lo que comprende los periodos de contratación que versan desde el 31 de julio de 2014 hasta el 26 de noviembre de 2014 y el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2015 hasta el 26 de agosto de 2016.

Por lo tanto, deberán remitirse los contratos de prestación de servicios con sus anexos precontractuales o estudios previos, de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se hace necesario, **REQUERIR a la entidad demandada y a su apoderado**, para que en el término de **tres (3) días**, remita la parte faltante del expediente administrativo (años 2014, 2015 y 2016) de manera completa como se indicó, toda vez que se requiere para proferir la correspondiente sentencia, la cual debe ser igualmente remitida a la parte demandante.

Vencido el término anterior, se entenderá puesta en conocimiento de las partes la prueba requerida y aportada, efecto para el cual, podrán hacer las correspondientes manifestaciones si a bien lo tienen y **se tendrá por incorporada al expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

LCC

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efd4b646cb5e2969901b3a749bd3d6ba9af1822ac99434dcb27d666d660e665**

Documento generado en 28/07/2022 01:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 751

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2020-00301-00

DEMANDANTE: MARÍA ELVIRA QUIROGA DÍAZ

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho, que la entidad accionada no obstante haber sido requerida, no ha cumplido con la obligación de remitir la documental solicitada. Por lo anterior, deberá requerírsele para que en **un término improrrogable de 5 días**, se sirva remitir lo siguiente:

-Copia de registros de ingreso y salida de los jardines infantiles oficiales donde laboró la demandante.

-Copia de los estudios previos a la formalización de los contratos de prestación de servicios, que se suscribieron con la señora María Elvira Quiroga Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.662.885, donde conste la necesidad de realizar este tipo de contratación, especialmente del No. 7512 de 2021.

-Certificación donde conste que si en la planta de persona de la entidad, existe algún cargo igual o similar al ejercido por la demandante, de acuerdo a las funciones por ella desempeñadas, en el periodo 2014 -2020. En caso afirmativo, allegar el respectivo manual de funciones.

Hágasele saber, que no cumplir con las cargas procesales impuestas, los hará incurrir en las sanciones legalmente establecidas, ya que el proceso se encuentra en espera de dicha documental.

TERMINO: 5 DÍAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>67</u> DE FECHA: <u>29 DE JULIO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011b9ede9ac8cf09e30a15d09f69affb80e398825413a1a1f87f7f4b8af2d040**

Documento generado en 28/07/2022 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 738

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00306-00

DEMANDANTE: NOE DARÍO CHAPARRO ROJAS

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUROCCIDENTE ESE

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, si es del caso, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes la documental que reposa en el archivo 34.RespuestaRequerimiento, a fin que de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link: [11001333500720200030600](https://www.cjcgob.gov.co/sga/11001333500720200030600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>67</u> DE FECHA: <u>29 DE JULIO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9123ce9bc5c386407a04d0d012208dfa11dc2d291a1ae0742e42eb19304b25**

Documento generado en 28/07/2022 01:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 751

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2020-00325-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA DUQUE VILLA
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho, que la EPS Compensar, no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, esto es, que no ha cumplido con la obligación de remitir la documental solicitada. Por lo anterior, deberá requerírsele para que en **un término improrrogable de 5 días**, se sirva remitir lo siguiente:

- (i) copia de la historia laboral de la demandante, señora SANDRA PATRICIA DUQUE VILLA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.526.928,
- (ii) y certificación en la que se indique bajo que condición aportó la demandante al sistema integral de seguridad social, desde el 12 mayo de 2008 al 30 de noviembre de 2019.

Hágasele saber, que no cumplir con las cargas procesales impuestas, los hará incurrir en las sanciones legalmente establecidas, ya que el proceso se encuentra en espera de dicha documental.

TERMINO: 5 DÍAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ecc72fc39b12d0176f8a71c2aea2db9d39da0fdda6fd17405388f47e5ad0ac**

Documento generado en 28/07/2022 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2022-00022-00
EJECUTANTE: LUIS ANTONIO PÉREZ COVOS
EJECUTADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL

Mediante providencia del 21 de abril de los corrientes, esta instancia puso en conocimiento de la parte actora las documentales aportadas por la entidad ejecutada que refieren al requerimiento realizado por este recinto judicial en relación a si efectuó pagos a favor del extremo actor. Situación ante la cual el ejecutante, en síntesis manifestó que la entidad no ha cumplido el fallo judicial y que en tal medida, solicita se continúe con la ejecución.

Valga precisar, que lo anterior no impide a esta instancia manifestarse sobre el mandamiento de pago solicitado. Por ende, encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte el Despacho, pese a la cuestión previa de la parte activa de continuar con la ejecución dentro del mismo expediente ordinario, que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por ende, debe ser promovida en atención a lo allí señalado, siendo relevante entre otros, **(i)** que establezca las pretensiones del asunto con precisión y claridad, efecto para el cual, deberá separar los hechos allí relacionados (incluidos en las pretensiones), y las liquidaciones realizadas, ubicándolos en los acápites correspondientes de hechos o fundamentos fácticos y de estimación de la cuantía, respectivamente y, **(ii)** precisar los fundamentos de derecho. Ello, en consideración a que se trata de una demanda ejecutiva, a la cual le fue asignado un número de radicación independiente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, se recuerda que se debe indicar cifra numérica respecto de la cual, persigue que se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta cada una de las pretensiones enunciadas en su escrito de demanda, esto es, de manera clara, se debe indicar cada pretensión y la cifra numérica correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 424 del CGP¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que el ejecutante la subsane, precisando lo señalado, so pena de aplicar la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

¹ "Art. 424 CGP Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.
Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el señor **LUIS ANTONIO PÉREZ COVOS** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO.- Se advierte a la parte que deberá **remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico de la parte ejecutada**, de conformidad con en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, que estableció la permanencia del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93affcb5933cf364fc4b8b7f15dae2a8ed81f63421b5fd1ffe4ef6cd96415f72
Documento generado en 28/07/2022 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

Julio veintiocho (28) de dos mil dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00-0044-00

DEMANDANTE: EDGAR IGNACIO BOTINA BOTINA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), y b) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en el que si bien se formularon excepciones por la demandada, éstas son de mérito o de fondo, y que además, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas por las partes, se encuentra procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda, y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: la controversia se contrae a determinar, si el demandante, señor **EDGAR IGNACIO BOTINA BOTINA**, tiene derecho a que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, le reliquide y pague las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro, desde el mes de agosto de 2013, aplicando el principio de oscilación, en las partidas correspondientes a la duodécima parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, y del subsidio de alimentación, en consideración a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. O si por el contrario el demandante no tiene derecho a lo pretendido.

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Correr traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, a los siguientes correos cpenaloza@procuraduria.gov.co y procjudadm85@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

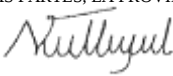
Para consulta del expediente, ingresar al siguiente link. 11001333500720220004400

Cuarto.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **YINNETH MOLINA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.264.577 y portadora de la Tarjeta Profesional 271.516 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed76552b8882a920382200558717c74030967a8d1ca4325fa87f796e38bb8a15**

Documento generado en 28/07/2022 01:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 335

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00104-00
DEMANDANTE: DOLLY MARISOL GUEVARA TORRES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Con ocasión de la subsanación de la demanda presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **DOLLY MARISOL GUEVARA TORRES**, a través de apoderada judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRIFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

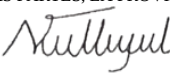
DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con la C.C. No. 1.020.757.608 y portadora de la T.P. No. 289.231 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f31019735a90f68e35a495517b90668ed84e43ef594d4fe815b075c1b9f8066**

Documento generado en 28/07/2022 01:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 336

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00114-00
DEMANDANTE: MARÍA EDID ALARCÓN CASTRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Con ocasión de la subsanación de la demanda presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **MARÍA EDID ALARCÓN CASTRO**, a través de apoderada judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

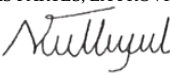
DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con la C.C. No. 1.020.757.608 y portadora de la T.P. No. 289.231 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13834628a1dbd7f47ab2d12c9ed2694e433c963a4d78d9f9a4c0de126c70acbe**

Documento generado en 28/07/2022 01:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**. No.
1100133350072022-00119-00

DEMANDANTE: **ELVIA CECILIA MATOMA TIQUE**

DEMANDADO: **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES (FONCEP)**

Estando el proceso de la referencia, para decidir sobre su admisión y en atención a la respuesta al requerimiento previo recibida en el correo electrónico de este Despacho, el 11 de julio de 2022, se advierte, que se debe declarar la Falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del mismo, por las siguientes razones:.

ANTECEDENTES:

La demandante, señora Elvia Cecilia Matoma Tique, mediante apoderado, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las siguientes:

“PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la nulidad de la Resolución No. SPE GDP No. 0001337 expedida el 17 de Septiembre de 2021 por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES —FONCEP— suscrita por el Subdirector Técnico de Prestaciones Económicas JOHN JAIRO BELTRAN QUIÑONEZ, por medio del cual se NEGÓ el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora ELVIA CECILIA MATOMA TIQUE por el fallecimiento del señor BERNARDO TIQUE PRIETO (Q.E.P.D).

SEGUNDA: Declarar la nulidad de la Resolución No. SPE GDP No. 1650 expedida el 3 de noviembre de 2021 por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES —FONCEP— suscrita por el Subdirector Técnico de Prestaciones Económicas JOHN JAIRO BELTRAN QUIÑONEZ, por medio del cual se confirmó la Resolución No. SPE GDP No. 0001337 expedida el 17 de Septiembre de 2021 NEGANDO el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora ELVIA CECILIA MATOMA TIQUE por la muerte del señor BERNARDO TIQUE PRIETO (Q.E.P.D).

TERCERA: Que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad precedente singularizada y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la entidad demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES —FONCEP— a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora ELVIA CECILIA MATOMA TIQUE consagrada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 a partir del fallecimiento del señor BERNARDO TIQUE PRIETO (Q.E.P.D) ocurrido

el 16 de septiembre de 2020, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y sus reajustes anuales de ley.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad precedente singularizada y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la entidad demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES —FONCEP—a reconocer y pagarlas mesadas pensionales dejadas de recibir (retroactivo pensional) generado entre el 17 de septiembre de 2020 hasta la fecha de ingreso en nómina de pensionados en sustitución a la demandante ELVIA CECILIA MATOMA TIQUE al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CENSANTIAS Y PRESTACIONES (FONCEP). (...)”

CONSIDERACIONES

-Jurisdicción y competencia. Prorrogabilidad e Improrrogabilidad de la competencia.

Debe el Despacho, en primer lugar, diferenciar los conceptos de jurisdicción y competencia, respecto de los cuales, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“(…) La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).

(…) Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones², correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.³

Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Auto de 3 de agosto de 2006, Radicación No. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499).

² El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 585 de 2000, dispone expresamente: “La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos:

c) De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de la Paz: Jueces de Paz;

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

³ “Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo *jurisdicción* para referirse a las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional, y es así como se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, agraria, constitucional, indígena, de paz, etc., terminología en la que el vocablo *jurisdicción* se emplea como sinónimo de *competencia por ramas*; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una.” LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. Dupré, 2002, Pág. 130.

(...) Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial (...)” (Destacado de la Sala)

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la H. Corte Constitucional, ha precisado:

“(...) Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, presentan las siguientes características:

*“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), **la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)**, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”¹

En cuanto a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia, el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. **La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.** Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Negrillas de la Sala)

La doctrina nacional² ha explicado la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia, en los siguientes términos:

*“(...) **La competencia por razón de los factores subjetivo, objetivo y funcional se llama absoluta, pues está establecida en interés general**, por lo cual las reglas que la gobiernan son de orden público y como tales se sustraen al arbitrio de los litigantes, **en muchos países la competencia por razón del territorio se denomina relativa, porque por regla general es determinada en interés directo de las partes, quienes por tanto podrán expresa o tácitamente derogar las reglas que la determinan.***

A los dos tipos de competencia se les llama improrrogable y prorrogable, en su orden.

En las legislaciones donde se admite la prórroga, ella se expresa cuando así lo manifiesta la parte o partes interesadas al juez, y tácita cuando ante aquél no opone oportunamente la excepción procesal de incompetencia o el incidente de nulidad correspondiente, según el caso.”

¹ Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

²Hernando Morales Molina. *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General*, Novena Edición, Ed. ABC, Bogotá, págs. 34 y ss.

Así entonces, se tiene que, como lo establece el Código General del Proceso, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo y funcional son improrrogables

- Sobre el conocimiento de asuntos laborales provenientes de un contrato de trabajo.

El numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...).” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 105 de la misma normatividad, expresamente exceptuó los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales merecen destacar las controversias de carácter laboral surgidas entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

A su vez, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia de los juzgados administrativos, así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la Ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...) (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, de la demanda y las pruebas allegadas se observa, que al señor BERNARDO TIQUE PRIETO (QEPD) le fue concedida pensión de jubilación y con ocasión de su fallecimiento, la demandante, señora Elvia Matoma Tique elevó solicitud de pensión de sobrevivientes, la cual fue negada por la entidad demandada, en consecuencia, a través de esta demanda solicita que se le reconozca y pague la mencionada pensión.

En ese sentido, el despacho elevó requerimiento previo, con el fin de indagar sobre el vínculo laboral del señor BERNARDO TIQUE PRIETO (QEPD), con la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., toda vez que en los actos demandados se le reconoció pensión de jubilación, en atención a los servicios prestados a la mencionada Secretaría.

Conforme la respuesta proferida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., se tiene que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto **dado que el señor Bernardo Tique Prieto (QEPD) estuvo vinculado a la planta de personal del fusionado Hospital Bosa II nivel E.S.E. mediante un contrato individual de trabajo y durante el vínculo laboral, ostentó la calidad de trabajador oficial**, desempeñando el empleo de Conductor, de modo que su situación jurídica, se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, el Despacho estima, que el caso bajo estudio debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, por lo tanto, se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia**, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines a que haya lugar.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto por falta de jurisdicción.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,-Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la Falta de Jurisdicción y de Competencia de este Juzgado, para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría de este Despacho, de manera inmediata, remítase el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo pertinente.

TERCERO: En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez, **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f5b656825e2081be2801f07d2c8539286156e5f127ae1bb1b4d6c1c63dac6a**

Documento generado en 28/07/2022 01:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 291

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00131-00
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO LEGUIZAMON GIL
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

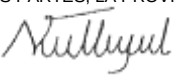
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, que mediante sentencia calendada 17 de junio de 2022, M.P. Fernando Iregui Camelo, modificó la sentencia del 11 de mayo de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se concedió el amparo constitucional deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA:29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcc2e1af2f8d4a8465b31b1ee81f596fe7b91187246ce31adaab53ae0e8783e**

Documento generado en 28/07/2022 01:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 292

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00148-00
ACCIONANTE: ALEX ROBINSON GONZALEZ MUÑOZ
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE
BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA
VINCULADO: DIRECCION DE INCORPORACIÓN DE LA POLICIA
NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada 22 de junio de 2022, M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, confirmó la sentencia del 19 de mayo de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se concedió el amparo constitucional deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA:29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1254b2e7dea4accbd19d989c9647536aa258e4ca499080a3b0babed275965f78**

Documento generado en 28/07/2022 01:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 293

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00179-00
ACCIONANTE: JAMCKEL JULIAN ORDOÑEZ ARIAS
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
ICBF, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD-
FUNDINAJ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
VINCULADOS: AFP PORVENIR S.A., ARL POSITIVA y EPS FAMISANAR

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada 21 de junio de 2022, M.P. Javier Tobo Rodríguez, confirmó la sentencia del 10 de junio de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR <i>Guerti Martínez Olaya</i> LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120242ce7a827883556f7145a2460b5d4dd8d6b0ed2b8c8dfe7445db7904b1d6**

Documento generado en 28/07/2022 01:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 294

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00183-00
ACCIONANTE: JAIME GARZÓN GÓMEZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
VINCULADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que mediante sentencia calendada 21 de julio de 2022, M.P. José Rodrigo Romero Romero, confirmó la sentencia del 13 de junio de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA:29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e91b370fa90c9fd569407e867fb39351f7bb37c8b06319b70b1d9273516fe2**

Documento generado en 28/07/2022 01:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 719

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00191-00

DEMANDANTE: LUZ MERY SEGURA ALFARO

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

-Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 2 de junio de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”¹ (Negritas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ MERY SEGURA ALFARO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
------	---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bd054586880bce7eb2274daaca992d076aa847fac713a577effdbad9cd1ff2**

Documento generado en 28/07/2022 01:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 720

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00192-00
DEMANDANTE: JOHN JAIRO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio) en donde el señor **JOHN JAIRO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 93.154.847**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8174af63cd6982bd9f58b49b2e3a78bf51dd6b4eb8285de080a28f368efaf029**

Documento generado en 28/07/2022 01:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 722

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00195-00

DEMANDANTE: OMAIRA SOTO ZÚÑIGA

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

1. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 6 de junio de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”¹ (Negritas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por la señora **OMAIRA SOTO ZÚÑIGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2e5bff0bd95bcebe75bdebb52e25e167c110d179f9857e3d66086a3a4e95f7**

Documento generado en 28/07/2022 01:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 340

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00199-00
DEMANDANTE: DUMAR ARCADIO ARÉVALO ANTONIO
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **DUMAR ARCADIO ARÉVALO ANTONIO**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte

demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quiénes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la C.C. No. 1.020.757.608 y portadora de la T.P. No. 289.231 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca04a0896caba0ab8765a49a74f5c771ab40f15031a330fb6912585d97dfb61**

Documento generado en 28/07/2022 01:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 341

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00200-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA GIRALDO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **CLAUDIA MARCELA GIRALDO BOHÓRQUEZ**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte

demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quiénes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

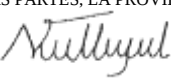
DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la C.C. No. 1.020.757.608 y portadora de la T.P. No. 289.231 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be4455278643e787bb910cf540f0914f93086d8624336c4664f1f9e8b424564**

Documento generado en 28/07/2022 01:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 342

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00201-00

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR FLÓREZ SUÁREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL
BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.

En atención a la respuesta al requerimiento previo y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **MARÍA DEL PILAR FLÓREZ SUÁREZ** a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán**

suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOuiM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **DONALDO ROLDAN MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.052.697 y portador de la T.P. No. 71.324 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9103f90c60b7cf76aee830ebdabeb9e6c29ca40fbac8d900682a1afbb8e22**

Documento generado en 28/07/2022 01:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 344

Julio Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2022-00203-00
DEMANDANTE: NANCY RODRÍGUEZ RUEDA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente digital, se observa que el proceso de la referencia correspondió por reparto, inicialmente, al H. Tribunal Administrativo del Tolima, conforme acta individual del 1 de noviembre de 2016 y que mediante auto de 11 de mayo de 2022, el Conjuez Jorge Alberto Rey, dispuso remitirlo por competencia, por el factor territorial, en atención al último lugar de prestación de servicios, a “los Juzgados Administrativos del Circuito de Cundinamarca”, sin precisar a cuál de los circuitos judiciales se ordenaba remitir el proceso.

No obstante lo anterior, correspondió a este Juzgado, conforme acta individual de reparto del 14 de junio de 2022.

Así entonces, ingresado el proceso al Despacho, se observa, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora **NANCY RODRÍGUEZ RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.943.545, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, a la que considera tener derecho, al haber prestado sus servicios como Juez de Instrucción Penal Militar.

Como consecuencia, solicita a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, que se ordene a la demandada reconocer y pagar a la demandante, la prima especial de servicios, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, desde el momento de su vinculación hasta la fecha de su retiro, el 1 de abril de 2015.

II. CONSIDERACIONES

Conforme se observa en el expediente digital, se tiene que mediante Resolución 000179 de 12 de marzo de 2015, el Ministerio de Defensa - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, resolvió retirar del servicio a la demandante, del cargo de Juez 83 de Instrucción Penal Militar, despacho adscrito al Ejército Nacional, con sede en **Nilo – Cundinamarca**.

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, aplicable a este proceso, en atención a la fecha de radicación de la demanda, el 1 de noviembre de 2016, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Negritas y subrayas del Despacho)

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Girardot correspondiente al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, “Que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

(...)

C. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Niño” (resaltado fuera del texto original).

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot – Reparto.

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **NANCY RODRÍGUEZ RUEDA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca1b316702bba1317f252f70e46c6a1ccca16e1715951032be8be18b7e36ee1**

Documento generado en 28/07/2022 01:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343

Julio Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: No. 110013335007202200256-00
CONVOCANTE: YOLANDA GIL ARANZALES
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 7 de julio de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

La señora **YOLANDA GIL ARANZALES**, actuando mediante apoderado, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

" PRIMERO: Que se me reconozca personería para actuar en la diligencia en calidad de Apoderado judicial de la parte convocante, señora Subcomisario (RA) YOLANDA GIL ARANZALES.

SEGUNDO: Que se convoque a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, representada legalmente por el señor Brigadier General (RA) NELSON RAMIREZ SUÁREZ, Director General o por quien haga sus veces, a Audiencia de conciliación prejudicial, a fin de que se revoque y deje sin efectos el oficio No. 20221200-010045671 Id: 746166 del 17/05/2022, mediante el cual se negó al convocante el reajuste de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica, incluidas la: (i) Duodécima parte de la prima de vacacional, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de navidad y (iv) subsidio de alimentación, las cuales no se le incrementaron en debida forma para los años 2013 al 2019 en contravía de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, proceda a reajustar la asignación de retiro que se le reconoció a la señora SC (RA) YOLANDA GIL ARANZALES mediante resolución No. 812 del 20/02/2013, aplicándole para tal efecto las variaciones porcentuales (%) en que anualmente se han acrecentado las asignaciones del personal en actividad, los cuales se deben ver reflejado no sólo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino además en las restantes

partidas computables arriba señaladas, las cuales integran la asignación de retiro y que no se le incrementaron en debida forma para los años 2013 al 2019, contrario a lo que ocurrió para el mes de Enero de 2020 donde dichas partidas fueron debidamente acrecentadas y actualizadas pero sin reconocer el pago de retroactivo alguno por los valores adeudados por tales conceptos hasta diciembre de 2019.

CUARTO: Se reconozcan y paguen las diferencias resultantes a favor del convocante, respecto de los valores que hasta el mes de Diciembre de 2019 se le cancelaron, incluidas las mesadas adicionales.

QUINTO: Indexar las sumas adeudadas por los anteriores conceptos, desde donde resulte probado y hasta la fecha en que le sea reconocido el derecho a mi cliente y/o su inclusión en nómina, y a cumplir el acuerdo conciliatorio conforme lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A."

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

" 1º.Mediante resolución No. 812 del 20/02/20131, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pagar con cargo al presupuesto de esa entidad una Asignación mensual de retiro a la señora Subcomisario (RA) YOLANDA GIL ARANZALES, efectiva a partir del 06/02/2013 y en cuantía inicial de \$2.217.462 pesos, la cual se le liquidó sobre la base del 85% del sueldo básico para el grado y las siguientes partidas computables.

Descripción	Valor	Total
SUELDO BASICO	.00	1.989.771
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8,00%	159.182
PRIM. NAVIDAD	.00	231.287
PRIM. SERVICIOS	.00	91.296
PRIM. VACACIONES	.00	95.100
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN	.00	42.144
TOTAL		2.608.780
% ASIGNACIÓN		85%
VALOR ASIGNACIÓN		2.217.462

2º. Dicha prestación económica se le liquidó y pago con base a los haberes por ella devengados en el 2012 toda vez que a la fecha en que se le reconoció la Asignación de retiro no había entrado en vigencia el Decreto No. 1017 del 21 de marzo de 2013, por medio del cual se acrecentaron los sueldos básicos del personal en actividad.

3º. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado...", normatividad que aplica tanto para el personal de Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares, como para los Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

4º. A pesar del mandato anterior, desde el 2013 hasta el 2019 a mi cliente sólo se le incrementó la Asignación mensual de retiro respecto del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, no sucediendo lo mismo con las restantes partidas computables correspondientes a la (i) Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, (ii) Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios, (iii) Doceava parte (1/12) de la Prima Vacacional y (iv) Subsidio de Alimentación, las cuales no se le acrecentaron en armonía con los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para las Asignaciones de sus homólogos en actividad.

5º. Cosa contraria sucedió para el mes de Enero de 2020, donde CASUR optó por actualizarle, a partir de esa fecha, los valores correspondientes a la (i) Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, (ii) Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios, (iii) Doceava parte (1/12) de la Prima Vacacional y (iv) Subsidio de Alimentación, pero omitió pagarle retroactivo alguno por las diferencias causadas desde el año 2013 hasta el mes de Diciembre de 2019.

6º. Mediante petición radicada en CASUR el 22 de Abril de 20223, a nombre de mi cliente se le solicitó al Director General de esa entidad reajustar su Asignación mensual de retiro

incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables arriba señaladas y el pago de las diferencias resultantes a su favor.

7º. La Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante oficio No. 20221200-010045671 Id: 746166 del 17/05/20224, negó en sede administrativa el reajuste de la Asignación de retiro pero le instó a una eventual conciliación para el pago de los valores adeudados; decisión contra la que no se concedió recurso alguno.

8º. Al momento de notificársele el retiro del servicio activo de la Policía Nacional, la convocante prestaba sus servicios en el GRUPO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD –DIPRO, unidad adscrita a la Dirección de Protección de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Bogotá D.C., así consta en la Hoja de servicios elaborada por la PONAL.”

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 31 de mayo de 2022, siendo asignada por reparto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 7 de julio de 2022, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

*<< En Bogotá D.C., hoy **siete (07) de julio de 2022**, siendo las 11:30 a. m., hora y fecha señalada para la celebración de la diligencia, procede el Despacho de l a Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL (...)*

En consecuencia, este despacho se constituye en audiencia, y con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4º del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la misma e instruye a las partes sobre los objetivos, alcances y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. (...)

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta: que el medio de control que se pretende precaver es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, se ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha radicado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial. Así mismo que sus pretensiones se contraen a:

PRIMERO: Que se me reconozca personería para actuar en la diligencia en calidad de Apoderado judicial de la parte convocante, señora Subcomisario (RA) YOLANDA GIL ARANZALES.

SEGUNDO: Que se convoque a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, representada legalmente por el señor Brigadier General (RA) NELSON RAMIREZ SUÁREZ, Director General o por quien haga sus veces, a Audiencia de conciliación prejudicial, a fin de que se revoque y deje sin efectos el oficio No. 20221200-010045671 Id: 746166 del 17/05/2022, mediante el cual se negó al convocante el reajuste de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica, incluidas la: (i) Duodécima parte de la prima de vacacional, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de navidad y (iv) subsidio de alimentación, las cuales no se le incrementaron en debida forma para los años 2013 al 2019 en contravía de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, proceda a reajustar la asignación de retiro que se le reconoció a la señora SC (RA) YOLANDA GIL ARANZALES mediante resolución No. 812 del 20/02/2013, aplicándole para

tal efecto las variaciones Porcentuales (%) en que anualmente se han acrecentado las asignaciones del personal en actividad, los cuales se deben ver reflejado no sólo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino además en las restantes partidas computables arriba señaladas, las cuales integran la asignación de retiro y que no se le incrementaron en debida forma para los años 2013 al 2019, contrario a lo que ocurrió para el mes de Enero de 2020 donde dichas partidas fueron debidamente acrecentadas y actualizadas pero sin reconocer el pago de retroactivo alguno por los valores adeudados por tales conceptos hasta diciembre de 2019.

CUARTO: Se reconozcan y paguen las diferencias resultantes a favor del convocante, respecto de los valores que hasta el mes de Diciembre de 2019 se le cancelaron, incluidas las mesadas adicionales.

QUINTO: Indexar las sumas adeudadas por los anteriores conceptos, desde donde resulte probado y hasta la fecha en que le sea reconocido el derecho a mi cliente y/o su inclusión en nómina, y a cumplir el acuerdo conciliatorio conforme lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Escuchada la parte convocante, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta No. 28 del 16 de junio de 2022 consideró:

El presente estudio se centrará, en determinar, si la señora SC (RA) YOLANDA GIL ARANZALES, identificada con cédula de ciudadanía 51.833.885 tiene derecho al reajuste y pago de la asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

En el caso de la señora SC (RA) YOLANDA GIL ARANZALES, identificada con cédula de ciudadanía 51.833.885, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

Se reconocerá el 100% del capital.

Se conciliará el 75% de la indexación

Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 22 de abril del 2019 en razón a la petición radicada en la Entidad el 22 de abril 2022.

Por último, el Cuerpo Colegiado manifiesta que por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 746166 del 17 de mayo del 2022 expedido por la Entidad demandada, en anuencia con el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

En ese orden de ideas, se recomienda al Comité de Conciliación actualizar las partidas computables en la asignación de retiro al demandante bajo los parámetros y condiciones indicados anteriormente.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Valores que se aportan con el parámetro, a la presente diligencia.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO	
	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	1.682.299
Valor Capital 100%	1.461.323
Valor indexación por el (75%)	165.732
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.627.055
Menos descuento CASUR	-68.528
Menos descuento Sanidad	-54.227
VALOR A PAGAR	1.504.300

Como ya se ha presentado en diferentes ocasiones, dentro de la certificación que aprueba el comité efectivamente si se aplica la prescripción trienal, como se refiere en la certificación en el numeral 4, en este caso teniendo en cuenta la fecha de radicación del derecho de petición, 22 de abril del 2019, la fecha de la prescripción se contará a partir del día 22 de abril del 2022.

Seguidamente, de la decisión del comité de conciliación se le corre traslado a la parte convocante, quien al respecto manifiesta:

Manifiesto a la señora procuradora, que acepto en su totalidad la propuesta realizada por el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

CONSIDERACIÓN DE LA PROCURADORA: En mérito de las intervenciones precedentes la procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: que la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, se obliga a pagar las siguientes sumas respecto a la liquidación presentada: Capital reconocido por el 100% más el 75% de la indexación, que arroja la suma de Un millón seiscientos veintisiete mil cincuenta y cinco pesos (\$1.627.055), menos los descuentos de, CASUR que corresponde a la suma Sesenta y ocho mil quinientos veintiocho pesos (\$68.528), sanidad, la suma de Cincuenta y cuatro mil doscientos veintisiete pesos (\$54.227), para un valor total a pagar de UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.504.300), tal y como aparece en la liquidación anexa.

Así mismo, el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, a saber: a.) Copia de la solicitud del reajuste de la Asignación de retiro de la parte actora, enviada a CASUR mediante correo electrónico del 22/04/2022; b.) Oficio radicado No. 20221200-010045671 Id: 746166 del 17/05/2022, mediante el cual se negó el reajuste de la Asignación de retiro; c.) copia de la Hoja de servicios No. 51833885 elaborada por la PONAL el 11 de diciembre de 2012, a nombre de la parte actora; d.) copia de la Resolución No. 812 del 20/02/2013 a través de la cual se le reconoció la Asignación de retiro al convocante, y de la Hoja de liquidación; e.) Reporte histórico de las mesadas canceladas a la parte actora para los años 2013 al 2021; f.) prueba del recibido de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de copia de esta petición; g.) Copia de envió de la solicitud de conciliación a la entidad convocada.

En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, en la medida que el objeto conciliado versa sobre lo dispuesto en el Artículo 13 literal a, b y c del Decreto 1091 de 1995, los cuales deben incrementar año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y comprende el SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD. En consecuencia de lo anterior, se considera que el acuerdo al que han llegado las partes, no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia, sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer

los derechos irrenunciables y las garantías laborales mínimas del convocante, se precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). Es de anotar que resulta procedente la aplicación de la prescripción trienal, tal y como fue consignado en el acta del comité allegado a este despacho en su numeral 4, que para este caso opera desde la fecha de radicación del derecho de petición, 22 de abril del 2019, la fecha de la prescripción se contará a partir del día 22 de abril del 2022, conforme a lo contemplado en el Decreto 4433 de 2004.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Sección Segunda- (REPARTO), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada⁵ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001), la cual se remitirá a los correos electrónicos dispuestos para tal fin en los Juzgados administrativos a más tardar el día 12 de JULIO del 2022, de lo cual se enviara copia a cada uno de sus correos para el seguimiento respectivo. (...)>>.

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, “*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*”, por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. **Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.**

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998". (Subrayas son nuestras, negrillas del texto).

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;

2. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictara las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
 - (...)
 - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
 - (...)
 - Normas de transición.
 - (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Resultado del Despacho).

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional." (Resultado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título

I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho).

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa,

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo**.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

***"Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibídem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

***"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.** Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.*
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**». Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto." (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

5 Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la señora YOLANDA GIL ARANZALES quien actúa mediante apoderado, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por medio de apoderado judicial, debidamente facultado para conciliar, de conformidad con el poder allegado.

Así mismo, se observa el acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante el Procurador 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por la convocante, es el reajuste de la sustitución de asignación de retiro, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004 y Ley 923 de 2004 con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el **Oficio No. 20221200-010045671 Id 746166 del 17 de mayo de 2022**, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por la parte convocante, relacionada con el reajuste de la asignación de retiro en favor de la señora SC (RA) YOLANDA GIL ARANZALES, identificada con C.C. No. 51.833.885, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima vacaciones. En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor de la convocante, negadas mediante el **Oficio No. 20221200-010045671 Id 746166 del 17 de mayo de 2022**, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Radicación de solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría General de la Nación.
- Poder especial otorgado por la señora YOLANDA GIL ARANZALEZ, al abogado JAIRO ROJAS USMA, para actuar como apoderado en el trámite de la conciliación extrajudicial.
- Petición de reajuste y reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, radicada ante CASUR, vía correo electrónico el 22 de abril de 2022, respecto de la señora YOLANDA GIL ARANZALEZ.

- Oficio 20221200-010045671 Id: 746166 de 17 de mayo de 2022, mediante el cual la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad, bajo los parámetros allí establecidos.
- Formato de hojas de servicio respecto de la convocante y liquidación de asignación de retiro.
- Reposa en el expediente copia de la Resolución 812 de 20 de febrero de 2013, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro a la Señora SC (R) GIL ARANZALES YOLANDA, equivalente al 85%, efectiva a partir del 6 de febrero de 2013.
- Radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Auto 001/138/2022, mediante el cual la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación.
- Obra poder otorgado por la Representante judicial y extrajudicial de CASUR al abogado NELSON DAVID PINEDA LOZANO, para que represente y defienda los intereses de la mencionada entidad.
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de 7 de julio de 2022, radicado 202212000114023 Id 757437, en donde manifiesta:

"(...) La señora SC Yolanda Gil Aranzales, identificada con cedula de ciudadanía 51.833.885, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- Se reconocerá el 100% del capital.*
- Se conciliará el 75% de la indexación*
- Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 22 de abril del 2019 en razón a la petición radicada en la Entidad el 22 de abril 2022.*

Por último, el Cuerpo Colegiado manifiesta que por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 746166 del 17 de mayo del 2022 expedido por la Entidad demandada, en anuencia con el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio, e igualmente ratifica y da alcance a la certificación expedida el 29 de junio de 2022 con ID 755694, decisión que queda sentada en Acta 28 del 16 de junio de 2022.”

Se tiene entonces que a la señora SC (R) GIL ARANZALES YOLANDA, le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 812 de 20 de febrero de 2013, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado, y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 6 de febrero de 2013.

Dentro de dichas **partidas computables, que se tomaron en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro**, están las siguientes, conforme a la liquidación elaborada por la entidad convocada, visible en el folio 26 del Expediente Digital, lo cual arrojó como valor de su mesada pensional la suma de \$2.217.462, que corresponde al 85%, reconocida en el año 2013:

Tabla 1

Partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.989.771
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	8,00%	159.182
PRIMA NAVIDAD		231.287,00
PRIMA SERVICIOS		91.296,00
PRIMA VACACIONES		95.100,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144,00
SUBTOTAL		2.608.780,00
85% DEL SUBTOTAL		2.217.462,00

85% \$ 2.217.462

Así mismo en la Hoja de Servicios expedida por la convocada, visible al folio 25 del Expediente Digital, se observan los siguientes factores prestacionales, respecto de la convocante:

Tabla 2

VI. FACTORES PRESTACIONALES		
DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	1,000,771.00
PRIMA DE SERVICIO	0	91,295.70
PRIMA DE NAVIDAD	20	231,287.19
PRIMA VACACIONAL	8	95,089.66
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8	159,151.68
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	42,144.50
TOTAL PRESTACIONALES \$		2,608,779.25

Sin embargo, revisado el **pago con sistema de oscilación, conforme al documento allegado por la entidad, en la propuesta de conciliación**, visible al folio 60 del Expediente Digital, se advierte que para el año 2013, se tomaron en cuenta las siguientes partidas y valores (85% \$2.280.298):

Tabla 3

AÑO 2013		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.058.219,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	8,00%	164.657,52
PRIMA NAVIDAD		231.287,00
PRIMA SERVICIOS		91.296,00
PRIMA VACACIONES		95.100,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144,00
SUBTOTAL		2.682.702,52
85% DEL SUBTOTAL		2.280.298,00

85% 2.280.298

De lo anterior, se evidencia, que las partidas tomadas en cuenta por la convocada desde el año 2013, para realizar la liquidación en la que se fundamenta esta conciliación, son de mayor valor (tabla 3), a las que fueron reconocidas en el año 2013, en la correspondiente liquidación de la asignación de retiro (tabla 1).

Así mismo, tampoco coinciden los valores de los factores prestacionales, señalados en la hoja de servicios expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (tabla 2), con los señalados en la propuesta liquidatoria de la entidad, tabla 3, pues se observan valores diferentes en cada una de las partidas, siendo de mayor valor, los valores de las partidas de la tabla 3, excepto en la partida de subsidio de alimentación, la cual no cambió su valor. En conclusión, la entidad no tomó como base de liquidación (año 2013), las partidas reconocidas al actor en su asignación de retiro, para a partir de ello, realizar la correspondiente liquidación *–pago con sistema de oscilación–*, sino que partió de valores diferentes, y sin que tales diferencias hubiesen sido advertidas.

Ha de tenerse en cuenta que el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que establece:

*"ARTICULO 73. COMPETENCIA. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 60.> La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
(...)
La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.
(...)"*

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, ha manifestado:

*"(...) no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin reparar en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al Tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.
(...)
Al comprometer recursos del Erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de las reglas y exigencias muy severas y previsas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley (...)"⁶*

"(...) La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiere que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado (...)"⁷

Así mismo, ha sido enfático el H. Consejo de Estado, al indicar que al momento de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio extrajudicial, debe salvaguardarse el patrimonio público:

"(...)La ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del Erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos (...)"⁸

Evidencia el Despacho, que al no haberse realizado en debida forma la liquidación, base de la conciliación, pues como se indicó, de las documentales allegadas al expediente, los valores de las partidas de la conciliación, son diferentes y de mayor valor a los de la liquidación de la asignación de retiro, y de los valores de los factores prestacionales de la hoja de servicios, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, resultaría violatorio al patrimonio del estado.

⁶ Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) – Unificación de Jurisprudencia.

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera – Radicación 470012331000200600221 01 (35331) de 3 de diciembre de 2018 – C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C – Auto - Radicación 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40901) de 28 de julio de 2011 – CP. Enrique Gil Botero.

Dado que la aprobación del acuerdo depende de las pruebas que lo sustentan y que permitan llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, se evidencia que no se configuran en este caso, los presupuestos normativos y jurisprudenciales para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En conclusión, se improbará la conciliación efectuada entre la señora **YOLANDA GIL ARANZALES**, identificada con la C.C. No. 51.833.885, mediante apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 7 de julio de 2022.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 7 de julio de 2022, ante el señor Procurador 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **YOLANDA GIL ARANZALES**, identificada con la C.C. No. 51.833.885, mediante apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d160adc4ff335170b7fa79075ff4bc34ef1a3cdcf649a87663d1b1db2e8cbbc**

Documento generado en 28/07/2022 01:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 353

Julio Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2022-00261-00
DEMANDANTE: JULIÁN BOMBIELA TORRES
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor **JULIÁN BOMBIELA TORRES**, identificada con la C.C. 79.288.889, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la demandada, negó el derecho al demandante a percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y 993 de 2019, y normas concordantes como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales pertinentes. A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación, como remuneración mensual con carácter salarial.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...) ” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario,

devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)."

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”.

² Artículo 3. *Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:*

1. *Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.*

- *Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.*
- *Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)*

PARÁGRAFO 1. *Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)*

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 67 DE FECHA: 29 DE JULIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf199e08de96ca226dadfbfb3b9d7d6c38d3104d0ddad38faff24c4e2a48f**
Documento generado en 28/07/2022 01:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>